

# Boletín Jurisprudencial

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Laboral*

*Pereira, agosto de 2016*

*n° 01*

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

**COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA CONOCER LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y adicionalmente de los procesos que allí se relacionan, otorgándole en el numeral 4º la facultad de conocer los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos, esto es, empleados públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora, el artículo 308 de ese cuerpo normativo, dispuso como fecha de entrada en vigencia de esa Ley el 2 de julio de 2012, por lo que todos los procedimientos, actuaciones administrativas, demandas y acciones que se instauren con posterioridad a esa calenda, deben ser resueltos con base en las normas allí contenidas.

[Auto 14-545](#)

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Lo anterior significa que, para que pueda declararse la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra, frente a los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores del contratista, deberán concurrir los siguientes aspectos: i) Que las labores encargadas al contratista no sean extrañas a las actividades normales del beneficiario del trabajo o dueño de la obra y ii) Que el contratista preste sus servicios de manera exclusiva en la ejecución del servicio o la obra contratada.

#### [Contractual 14-460](#)

**Carga de la prueba en materia de contratos de trabajo.** Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

#### [Contractual 14-506](#)

**EL CONTRATO DE TRABAJO EN LOS TRABAJADORES OFICIALES.** Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, prevé el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, ni del sistema de pago u otras circunstancias cualquiera.

#### [Contractual 14-559](#)

**Tercerización e intermediación laboral:** las EST (Empresas Temporales de Trabajo) no constituyen un *outsourcing* de nómina ni una bolsa de empleo, como lo sugieren los apelantes. La contratación con la EST es temporal y sólo es para atender las eventualidades que surjan en el giro ordinario de la empresa usuaria. Como vemos, en cualquier otro caso por fuera de los previstos en el citado artículo (Art. 77 de la Ley 50 de 1990), opera sin excepción lo previsto en segundo numeral del artículo 35 del C.S.T., que al tenor señala: “se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios

*independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo*”.

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR DISCAPACITADO.** Se advierte de entrada que la jueza de primer grado no tomó en consideración el hecho de que el trabajador haya sido reubicado en la empresa mucho antes de la presentación de la demanda y que aún hoy, transcurridos más de tres años desde aquella fecha, conserva su trabajo sin que hayan sido variadas las condiciones iniciales de su vinculación laboral, por lo cual en este caso no alcanzó a configurarse un despido injusto en razón de las condiciones de salud del trabajador y, además, sobre el contrato no operó una suerte de solución de continuidad, puesto que, mancomunadamente, empleador y trabajador se pusieron de acuerdo para echar hacia atrás los efectos extintivos del despido y una vez el trabajador regresó o se reintegró a la empresa le fueron debidamente cancelados todos los salarios causados entre la fecha del despido y la reubicación (Fl. 194). (...) Bajo tales condiciones no resulta aplicable el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al presente caso, pues el querer del legislador es que en virtud de dicha norma sea sancionado judicialmente el empleador que finalice de manera unilateral e injusta el contrato de trabajo de personas en situación de discapacidad, en cuyo caso la justicia no tiene más remedio que condenarlo, no solamente al reintegro o reubicación del trabajador despedido, bajo el entendido de que tal despido no tiene efectos jurídicos, sino también al pago de la sanción pecuniaria equivalente a 180 días de salario a favor del trabajador reubicado.

[Contrato 133-698](#)

**I. Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:**

“El título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye *i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.* Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, ora por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.”

**EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES, TRAS LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEY 19 DE 2012.** Al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1049 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, siempre y cuando el empleador haya efectuado la afiliación del trabajador al SGSS, porque de lo contrario, o en el evento en que se encuentre en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, el pago de las incapacidades corre por su cuenta.

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional.

[Incapacidades 14-227](#)

**Pensión de invalidez de origen profesional:** Demostrado como está que el demandante se encontraba afiliado a la ARP del I.S.S. al momento en que sufrió el accidente que lo invalidó, es irrefutable que le asistía derecho a percibir la pensión de invalidez de origen profesional desde el momento en que se estructuró su discapacidad, siendo infundadas las razones esbozadas por Positiva S.A. al negar el reconocimiento.

[Pensión invalidez 13-308](#)

#### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – EXISTENCIA DE CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO Y COMPAÑERA PERMANENTE:**

Los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la convivencia que en alguna oportunidad se dio entre la señora Alba Judith Correa y el señor Mario Ignacio Abril, lo fue en virtud del matrimonio que entre ellos dos se celebró, mismo que se mantuvo vigente y sin disolución de la sociedad conyugal hasta el día del fallecimiento de este último; coexistencia que además fue anterior a la iniciada por este con la señora Francely Salazar, con lo cual se acreditan las exposiciones efectuadas por cada una de las citadas, a través de la demanda y de su contestación, respectivamente; de lo cual se concluye que no hubo simultaneidad en la misma.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-1035/08, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido.

En este punto, resulta menester aclarar que el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sentencias del 29 de noviembre de 2011 y 24 de enero de 2012, radicados 40055 y 41637 respectivamente, precisó que en tratándose del cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la convivencia por el término de cinco años de que habla la norma, puede ser cumplida en cualquier tiempo de la vida conyugal, pues es apenas lógico que cuando se alude a la separación de hecho, se parte del supuesto de que no hay convivencia y comunidad de vida entre los cónyuges.

[Pensión sobreviviente 14-558](#)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN TRÁNSITO DE LA LEY 100 DE 1993 ORIGINAL A LA LEY 797 DE 2003.** Cuando se quiera la aplicación de la Ley 100 de 1993 original, aun cuando el causante haya fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, resulta viable el otorgamiento pensional, cuando el afiliado al momento del deceso se encontraba cotizando y acredita 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo o, cuando de no estar activo como cotizante para ese momento acredita 26 semanas de aportes dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo el fallecimiento y adicionalmente registra otras 26 semanas consignadas en el último año anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, que comenzó a regir el 29 de enero de 2003; tal y como lo ha manifestado el máximo órgano de la jurisdicción laboral en las sentencias de 25 de julio de 2012 radicación N° 38.674, SL 13883 de 2014, SL 14842 de 2014 y más recientemente en la SL 3186 de 18 de marzo de 2015 radicación N° 46.635 ésta última con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Lo anterior significa, que en caso de que el afiliado fallecido se encuentre activo como cotizante para el momento en el que se produce su deceso, deberá acreditar que las 26 semanas de cotización las realizó en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, con el fin de dejar causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

[Pensión sobrevivientes 14-408](#)

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – EXIGIBILIDAD DEL DERECHO CUANDO SE TRATA DE MUERTE PRESUNTA.** En el presente caso, el señor Miguel Ángel Amaya Campuzano, de acuerdo con la declaratoria judicial efectuada por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, fue declarado muerto presuntivamente, a partir del 25 de noviembre de 2010, por lo tanto, en principio debía reconocerse y disfrutarse la prestación desde esa misma calenda, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes se causa a partir de la muerte del afiliado o pensionado, conforme se indicó en precedencia; si no fuera por esa especial situación, esto es, que la muerte del causante no fue real sino presunta, evento en el cual, el disfrute de la prestación solo es procedente a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo declara, tal y como ha sido señalado por esta Corporación y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias referidas por la juzgadora de primera instancia.

La razón de ser de esa intelección, no es otra que la determinación de la exigibilidad del derecho frente a terceros, toda vez que ninguna prestación puede deprecarse sin que exista la declaración jurisdiccional de la ocurrencia del fallecimiento por desaparecimiento; misma que no puede señalarse como vulneradora de los derechos de beneficiario de la prestación, pues resulta apenas lógica y obvia para poder llevar a cabo los trámites correspondientes.

[Pensión sobrevivientes 15-317](#)

**Pensión de sobrevivientes:** Al haber quedado acreditado que la demandante, quien mantenía el vínculo matrimonial vigente con el causante al momento de su deceso, convivió con este durante más de 5 años, es evidente que le asistía derecho a percibir el 50% de la mesada pensional reclamado, sin que de ese porcentaje hubiera lugar a reconocer una parte a quien alegó ser compañera permanente del *de cuius*, pues también quedó demostrado que en los últimos 5 años de vida de aquel no existió convivencia ininterrumpida o ánimo de formar una familia.

[Pensión sobrevivientes 15-352](#)

**OBTENCIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PARA LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993:** Ha sido consistente la postura jurídica de esta Corporación en el sentido de afirmar que el ingreso base de liquidación (IBL) de los beneficiarios del régimen de transición depende del tiempo que le hiciera falta a los mismos para acceder a la prestación. Así, para quienes les faltaba más de 10 años para acceder a la pensión, el I.B.L. se liquidará atendiendo a los preceptos establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años que precedieron el reconocimiento de la pensión, o el de toda la vida, siempre que el número de semanas cotizadas sea haya sido superior 1250; por su parte para quienes, como la actora, les faltaban menos de 10 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para acceder a la prestación se les aplicará el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que admite el cálculo a partir del promedio de lo cotizado dentro del tiempo que le hacía falta al afiliado para obtener la pensión parados en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o el de toda la vida laboral, eligiendo entre esos dos métodos de liquidación el que más favorezca los intereses del pensionado.

[Pensión vejez 14-423](#)

**INCREMENTOS PENSIONALES.** Conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, para que surjan a la vida jurídica los incrementos pensionales allí previstos, es necesario que la prestación de la cual se deriven, surja de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y que cuando se solicite el incremento por cónyuge o compañera permanente, ésta no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado.

Ahora bien, ha manifestado la Sala de Casación Laboral en sentencias de 27 de julio de 2005 radicación N° 21.517, 5 de diciembre de 2007 radicación N° 29.531 y agosto de 2010 radicación N° 35.345, que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y aplica en la actualidad incluso para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición.

[Pensión vejez 14-573](#)

**Ingreso Base de Liquidación en el Régimen de Transición.** El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

El precitado artículo 21 aplica igualmente para la generalidad de las personas beneficiarias del régimen de transición, pero para aquellas a quienes faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley les señaló un IBL especial, consistente también en una opción: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior.

[Pensión vejez 14-671](#)

**Ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición.** El ingreso base de liquidación de las personas que son beneficiarias del régimen de transición, se establecerá dependiendo del tiempo que, a 1° de abril de 1994, les faltare para adquirir su pensión. Si dicho lapso es menor a 10 años, habrá de aplicarse el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, la base para liquidar la pensión se tomará del promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir la pensión o el de toda la vida si fuere superior.

[Pensión vejez 14-702](#)

**DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.** El artículo 14 de la Constitución Política, consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que no es otra cosa que el respeto que el Estado y la sociedad deben guardar en relación con las notas distintivas del carácter de cada persona, sin que aquélla se limite a la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos de la personalidad, entre los que se encuentra el “nombre” en sus connotaciones de: (i) derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia, (ii) signo distintivo que revela la personalidad del individuo (iii) institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades

[Tutela 16-167](#)

**VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR NO APLICAR CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN (ARTICULO 13 CONSTITUCIÓN).** En el presente caso, dadas las

particularidades personales de la demandante y la forma cómo se desarrollaron los hechos, para la Sala no era suficiente notificar la designación como jurado de votación a GLORIA ELCY HOYOS GIRALDO en la forma establecida en el mentado artículo 105 ni a través de la página web (principio de igualdad formal), como lo hizo la accionada por las siguientes razones: La actora es una mujer desplazada oriunda de la ciudad de Cali, lugar donde residió por lo menos hasta el primer semestre de 2009 porque luego se vinculó a INCOCO en la ciudad de Pereira, de manera que se puede inferir que difícilmente conocía los lugares públicos de Pereira ni menos que podía acceder a un computador para consultar la página web de la registraduría por sus precarios recursos económicos y su baja escolaridad. Como se anticipó líneas atrás, la demandante hace parte de la cláusula de no discriminación y por lo tanto en su caso, una vez la Registraduría conoció todas las vicisitudes de la demandante y las razones por las cuales no pudo concurrir a la cita como JURADO DE VOTACIÓN, debió hacer efectivo en su caso el principio de igualdad material, como lo ordena el artículo 13 de la Constitución, exonerándola de la sanción pecuniaria, o por lo menos reiniciando el proceso coactivo, incluyendo el cobro persuasivo, para que ella tuviera la oportunidad de defenderse y exponer sus condiciones particulares.

[Tutela 16-183](#)

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE CARENCIAS.** Establece el Decreto 1084 de 2015 que para acceder a la ayuda humanitaria, como a la reparación administrativa en calidad de víctima del conflicto armado colombiano, se debe realizar el proceso de caracterización denominado “*verificación de carencias*”, en orden a determinar casos de extrema vulnerabilidad, con el fin priorizar la ayuda humanitaria o, para establecer si lo que procede es dar paso al proceso de reparación.

**DEL AMPARO DE DERECHOS NO INVOCADOS POR LOS ACCIONANTES.** La Corte Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

**DEBIDO PROCESO.** El artículo 29 superior, señala que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

[Tutela 16-251](#)

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA:** Se genera esta sanción por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral, siempre y cuando tal actuar haya sido de mala fe.

Sobre este tópico ha dicho la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a la indemnización moratoria no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Al respecto, cuando se le indagó a los empleadores sobre el motivo por el que omitieron el pago del salario mínimo legal mensual vigente para la época del contrato, diferencia que debió cancelarse al terminar el mismo; alegaron que en el campo es muy difícil obtener el



dinero, por lo que se pactó una suma menor, de \$523.400 que era lo que podían pagar; frente a ello, la Sala considera que si bien las razones esbozadas carecen de seriedad al no justificar la crisis económica el desconocer los derechos mínimos del trabajador - el salario mínimo-, también lo es, que no lo hicieron con el ánimo de afectarlo o evadir su responsabilidad, según se infiere del comportamiento adoptado al terminar su relación laboral, momento para el cual pagaron lo que consideraban deber, que comprendió todas las prestaciones sociales, vacaciones y más -bonificación y dotación-, liquidadas con el salario mínimo legal mensual vigente, para un total de \$2'617.000. De esta forma actuaron convencidos de haber extinguido plenamente sus obligaciones, según se desprende del documento visible a folio 95 y de la contestación de la demanda, cuando manifestaron que habían pagado la totalidad de las acreencias laborales.

Adicionalmente, ha de considerarse que la diferencia que dejaron de pagar los empleadores respecto del salario mínimo que regía para el año 2012 fue \$43.300, para un total de \$216.500, lo que para esta Sala resultaría desproporcionado que por esta diferencia se imponga una sanción millonaria a cargo de los demandados, sin atender a unos criterios mínimos de equivalencia entre el hecho a sancionar y el castigo a imponer, por lo tanto, aplicar una sanción sin tener en cuenta este contexto, sería igual a darle un carácter automático a la sanción del artículo 65 del C. S. del T. por el no pago de los salarios y las prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo, criterio que ha adoptado esta Sala en providencia de 29-01-2016, radicado 2009-00206-01, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares; pues como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22-07-2008, rad.30076, MP Gustavo José Gnecco Mendoza, la ventaja económica en estos casos, por ser casi nula, hace desaparecer como móvil determinante de la conducta, el obtener un provecho no contemplado en la ley

[Contrato 14-166](#)

### **HORAS EXTRAS, RECARGOS V EXTRA NOCTURNOS:**

El artículo 161 del CST dispone que por regla general la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas

diarias, 48 semanales, la que puede ser menor en los casos que la misma norma señala.

Ahora, se podrá acordar que la jornada semanal de 48 horas semanales se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas máximo en 6 días de la semana con un día de

descanso; así se podrá repartir el número de horas de trabajo mínimo 4 horas continuas y hasta

10 diarias, sin que ello implique recargo por trabajo suplementario, siempre y cuando no se exceda de las 48 horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 pm.

De igual manera el art. 164 ib, modificado por el art. 23 de la ley 50 de 1990 dispone que podrá

ampliarse la jornada diaria para tener derecho al descanso el día sábado.

Por su parte el art. 167 ib, apunta que organizado el trabajo por secciones con descanso, este no

se computa como jornada

Aunado a lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha decantado que para que se produzca una condena por horas extras, dominicales o festivos, *"las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo*

*del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas".*

Entonces, al contabilizar las horas laboradas en la semana conforme lo expuesto líneas atrás, se tiene que en ninguna de las cuatro semanas del mes se trabaja más de 48 horas diarias; incluso se llega a un total de 180 días al mes de las 192 máximas a laborar si se cumplieran las 48 horas semanales, y no como equivocadamente lo expuso el demandado 205, guarismo que no corresponde a los datos ya referidos, por lo mismo no puede considerarse fríamente este valor para colegir la existencia de jornada suplementaria.

Asimismo expresaron los declarantes que cada trabajador se quedaba en la noche un (1) día a la semana y fin de semana, por si se presentaba algún inconveniente con los animales, pero que no hacían rondas, ni se preocupaban por la alimentación de ellos, sin que ello implicara horas extras; no obstante, se quedaron cortos al dejar de concretar si lo era el sábado o domingo, lo que tiene relevancia por los porcentajes del recargo; como tampoco, cuántas noches pernoctó el demandado o si este cumplió los turnos de manera estricta en el desarrollo de su vínculo laboral y que resultaba indispensable, si en cuenta se tiene que el mismo actor omitió en su libelo indicar en los hechos cómo fue su trabajo nocturno, pues incluso dijo que su horario iba de 6 am a 5 pm, dejando la pretensión en este sentido sin sustento fáctico, carga mínima que le correspondía, de lo contrario, como lo dijo este Tribunal, *"el operador jurídico no podría, ni siquiera por vía de interpretación extensiva de la demanda, colegir sobre qué realidad cierta va a tomar una determinación. Recuérdese que la labor judicial es, en esencia, una labor de reconstrucción de hechos pasados, mediante la cual se fijan unas consecuencias futuras e imposible resulta rehacer lo acontecido sino se relatan"*\*

#### **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA-SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:**

<sup>2</sup> Sentencia del 19-08-2016, Proceso demandante, Amanda Álvarez Bedoya, Rad. 66001-31-05-003-2014-00675-01, MP Francisco Javier Tamayo Tabares

Al tenor de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado cuales son las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo tanto por el empleador como por el trabajador, y su parágrafo estableció que cuando la parte termina dicho contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación y posterior a ello no se pueden alegar válidamente causales o motivos distintos. En relación con la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador cuando esta sea comprobada, el artículo 64 *ibidem* dispone que deberá pagar una indemnización dependiendo del tipo de contrato de trabajo, En el caso de los de término fijo, será por el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

[Contrato 15-61](#)

#### **COMAPTIBILIDAD PENSIONAL - PENSIÓN DE INVALIDEZ ORIGEN PROFESIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ:**

*De otra parte, en lo relativo al literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, valga recordar, la reciente sentencia de esta Sala del 1° de diciembre de 2009, radicación No 33558, donde se dijo que éste prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto. En ese orden, aún con el vigor jurídico que*

*cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tienen fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo".*

#### **PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1º de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

#### **REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

#### **FECHA DISFRUTE PENSIÓN DE VEJEZ - RETROACTIVO PENSIONAL:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

#### **INTERESES MORATORIOS:**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

[Pensión invalidez 15-13](#)

#### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - NO SIMULTANEIDAD DE CONVIVENCIA**

Siendo así las cosas, luego de valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes tales como el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión, la convivencia efectiva y la vida en común al momento de la muerte, exclusivamente respecto de la cónyuge del causante.

De tal manera que se descarta la existencia de dos grupos familiares simultáneos, que la voluntad del señor Luis Carlos Carvajal fuera la de mantener dos vínculos afectivos, pues se itera, con la señora Nallybi solo lo unía un auxilio económico, bien para sus hijos o para ella sola y, unas visitas esporádicas, ocasionales o accidentales no transforman su relación en una real y efectiva convivencia. En este orden de ideas, para la Sala es claro que la única persona que puede ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Luis Carlos Carvajal Acevedo, es la señora Marina Osorio, quien tiene derecho a percibir la misma desde el 16 de mayo de 2010.

## [Pensión sobrevivientes 13-441](#)

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - HIJA INVÁLIDA - PRUEBA PARENTESCO:**

El Decreto 1260 de 1970, vigente para la fecha en que se realizó el referido registro, consagra a la altura del artículo 49 que *"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles"*, quiere ello decir, que es perfectamente válido y legal que la inscripción del nacimiento de una persona, se realice con base en la declaración de dos testigos, como en efecto ocurrió en el caso de la demandante, donde fungieron como tales los señores Iván Narciso Acosta y David Quintero Zuluaga.

## [Pensión sobrevivientes 15-111](#)

### **DE LA MORA PATRONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN**

La línea adoptada por esta Corporación, ha sido reiterativa en considerar que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con empleador incumplido. (...)

En este orden de ideas, la ausencia de gestión de cobro coactivo por parte de la entidad demandada y, la consiguiente inexistencia de declaratoria de deuda incobrable, genera que las cotizaciones morosas *"deben seguir gravitando en la contabilidad de cotizaciones del afiliado"*, pues no puede el trabajador perderlas ante la omisión de su empleador y la desidia del ISS, hoy Colpensiones para su cobro.

El anterior criterio, constituye una línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como puede verse, entre otras, en las sentencias 35777 de 2009, 42086 de 2012, 45819 de 2014 y, más recientemente en la 40469 de 2015.

**REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ.** Con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tendrán derecho a la pensión de vejez, quienes cumplan los siguientes requisitos: i) arribar a 60 años de edad, en el caso de los hombres y; ii) haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

## [Pensión vejez 14-525](#)

**EMPLAZAMIENTO EN LOS PROCESOS LABORALES:** debe cumplir unos requerimientos especiales, como lo son: (i) indicar clase de proceso; (ii) partes que se enfrentan; (iii) autoridad judicial requirente; (iv) anunciación de la persona emplazada y (v) la advertencia de que su representación ya está a cargo de un curador Ad-litem, sino comparece.

**ACTUACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM EN LOS PROCESOS LABORALES:** es necesario precisar que la representación por medio de curador Ad-litem, en los procesos laborales, inicia desde que este se posesiona, indistintamente de si se ha surtido o no el emplazamiento, situación diametralmente opuesta al procedimiento civil, en el cual el curador se designa una vez se ha agotado el llamado en un medio de amplia circulación.

[Auto 11-534](#)

**CONTRATO REALIDAD:** Arquitecta contratada mediante contrato civil de prestación de servicios para desempeñar cargo de coordinación de Infraestructura, dentro de la organización empresarial que también cuenta con el cargo superior de gerencia nacional de infraestructura. Tal provisión es contraria a la realidad, pues la misma entraña una permanencia que riñe con la característica propia del contrato civil o comercial, el cual es esencialmente temporal y para un objeto que no puede exceder los contornos de la generalidad de funciones ínsitas en un cargo. Unidad económica. Al tenor del numeral 1º del artículo 194 de C.S.T., se formó entre las demandas EPS y Medicina Prepagada, dada la integración dispuesta para manejar los asuntos de una y otra, compartiendo, personal, espacios etc., en especial en su sección de infraestructura.

[Contrato 14-341](#)

**SUBORDINACIÓN LABORAL. DIFERENCIA CON FACULTADES DEL CONTRATANTE DE OBRA.** Uno de los elementos esenciales que sustentan la existencia de un contrato de trabajo, es la subordinación (art. 23 CST), en virtud de la cual el empleador está facultado para imponer a su trabajador las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el lugar donde deberá trabajar, el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada, sin que el trabajador pueda negarse a ejecutar el contrato en las condiciones fijadas, siempre que las mismas estén dentro del marco de la dignidad humana. Ahora, esta forma especial de subordinación, no puede confundirse con las facultades propias que tiene todo contratante, en convenios de naturaleza civil o comercial, de ejercer vigilancia, supervisión y control y de, incluso, disponer el lugar y el momento donde se debe ejecutar la obra contratada. Esta facultad, es sin duda inescindible a la naturaleza misma de la contratación, pues no tiene sentido que quien contrata la realización de una obra o la prestación de un servicio no pueda tan siquiera vigilar la ejecución de lo contratado o menos aun dar unas indicaciones de que es lo que quiere recibir como fruto de dicho convenio. Lo que no puede hacerse, sin la consecuencia de mutar la naturaleza de lo convenido, es romper la autonomía del contratista, imponiéndole unas condiciones como las enunciadas en el párrafo anterior.

[Contrato 14-457](#)

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. SENTENCIAS CONTRA COLPENSIONES O EL ISS.** Pues bien, para desatar el intrínquilis jurídico planteado, debe decirse que el artículo 69 del CPTSS fue modificado por el canon 14 de la Ley 1149 de 2007, disponiéndose que el grado jurisdiccional de consulta se debía surtir en aquellos procesos en que la decisión fuere totalmente adversa a los intereses del trabajador, afiliado o beneficiario del SGSS y cuando la misma fuere adversa a los intereses de la Nación, Departamento o Municipio o a las entidades descentralizadas en que la Nación fuere garante. Al tenor de esta norma, sería admisible la interpretación dada por el a quo, pues en efecto se establece que las decisiones que cierran la primera instancia y que impongan una condena en contra de una entidad descentralizada como lo es Colpensiones y en la que el Estado es garante, como se puede verificar en el artículo 48 superior modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993 en el literal c) del artículo 32 y los artículos 137 y 138, entre otras, debe surtir el grado jurisdiccional de consulta y, su

omisión impediría la ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, esta conclusión no puede verificarse de manera tan simple, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en su calidad de órgano de cierre de la especialidad laboral, venía decantando la inaplicabilidad del grado jurisdiccional de consulta en los asuntos en los que fuera parte el ISS o Colpensiones, posición que se varió únicamente a partir de la sentencia de tutela STL 4126-2013, Radicación n° 34552 del 26 de noviembre de 2013. Lo anterior, implica que en las providencias proferidas anteriormente al citado fallo, sin duda que seguían una línea decantada extensamente y que constituía para las partes y para los mismos operadores judiciales un hito de seguridad jurídica y confianza legítima que era invariable y que determinaba que en los fallos proferidos contra el ISS o Colpensiones, el grado jurisdiccional de consulta era inviable, lo que implicaba que, las decisiones proferidas contra esas entidades, que no fueran apeladas por sus representantes judiciales, adquirirían ejecutoria y, por lo mismo, podían ser ejecutadas.

#### [Ejecutivo 13-116](#)

**DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** El artículo 40 de la Ley 100 de 1993, encargado de establecer el monto de la pensión de invalidez, regula en su inciso final lo tocante a la fecha desde la cual se debe comenzar a pagar esta prestación, con el siguiente tenor: “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.” De la norma, se desprende de manera clara y sin ambages, que la pensión de invalidez debe pagarse desde el momento en que se estructuró la invalidez, aunque ello, debe interpretarse de conformidad con el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 (vigente para el momento de estructuración de la invalidez en el caso puntual), que establece que mientras se esté recibiendo subsidio de incapacidad no se podrá recibir la pensión de invalidez, es decir, que si la persona está percibiendo el aludido subsidio, la calenda desde la cual se disfrutará la pensión de invalidez variará y será la correspondiente al día siguiente al último día de pago de la incapacidad. **Indexación.** Encuentra esta Sala que es un hecho irrefutable que existen fenómenos económicos como la devaluación, que afectan el poder adquisitivo de la moneda y que la parte acreedora de una obligación no está llamada a soportar, por lo que, para lograr una integralidad en el pago de lo debido, debe el deudor cancelar los riesgos producidos por la mencionada figura.

#### [Pensión invalidez 14-660](#)

**DEVOLUCIÓN DE SALDOS DEL ART. 66 DE LA LEY 100 DE 1993.** Dicha normativa, en concordancia con el literal p) del artículo 13 de esa misma disposición, establece claramente que tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional si a este hubiere lugar, las personas que habiendo cumplido la edad mínima para pensión -62 años si son hombres o 57 en caso de las mujeres-, no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, o no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo.

#### [Pensión vejez 14-551](#)

**PENSIÓN DE VEJEZ. RETROACTIVO PENSIONAL:** El punto que determina si al causarse el derecho, están dadas las condiciones para su disfrute es la desafiliación del sistema

pensional, aspecto que exige el canon 13 del Acuerdo 049 de 1990, norma que aún resulta aplicable por remisión que hace el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993. La desafiliación, por lo tanto, según ese compendio normativo, es necesaria para que el afiliado pueda empezar a disfrutar de la prestación, y que por regla general el acto de desafiliación le compete reportarlo al empleador. Sin embargo, por vía jurisprudencial, el órgano de cierre de la especialidad laboral, también ha reconocido que dicha desafiliación al sistema pensional, se puede presentar de manera excepcional ante la falta de reporte de dicha novedad. Es así como la desafiliación se puede inferir de las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues estas disposiciones (arts. 13 y 35 Acdo 049/1990), "*admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión*" (sentencia SL 5603, de 6 de abril 2016)

[Pensión vejez 14-616](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR MORA O TARDANZA JUDICIAL:** En lo que se refiere a la mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha dicho también esa alta Corporación que la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una mora judicial injustificada cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.

[Tutela 16-159](#)

**DEBIDO PROCESO EN MATERIA DISCIPLINARIA.** *En materia disciplinaria, la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2012, ha encontrado que el debido proceso está conformado por nueve elementos esenciales que son: (i) Principio de legalidad de la conducta disciplinaria y de la sanción imponible, (ii) principio de publicidad, (iii) derecho de defensa, (iv) principio de la doble instancia, (v) presunción de inocencia, (vi) principio de imparcialidad, (vii) principio de non bis in ídem, (viii) Principio de cosa juzgada y (ix) prohibición de reformatio in pejus. Es deber de todos los operadores jurídicos disciplinarios, respetar estas garantías de una forma material, es decir, no aparentar su respeto de una forma meramente formal, sino procurar que todos estos principios, derechos y prohibiciones se vean realmente materializados y beneficien a quien se encuentra en medio de una actuación disciplinaria. Esto implica que las etapas propias del proceso disciplinario no pueden ser una armadura rígida e inamovible en la cual se cumpla a rajatabla con las actuaciones adjetivas, sino que deben ser marcos de regulación flexibles y adaptables a las situaciones particulares de cada juicio, en procura siempre de materializar el derecho sustantivo.* **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.** *En cuanto al principio de publicidad, el cual se enuncia como violado en este caso, por las indebidas notificaciones al señor Moncada Vargas, ha de decirse que implica el deber de los operadores disciplinarios de dar a conocer a los sujetos procesales las determinaciones que se adopten en el curso de los mismos, para lo cual CDU dedicó el capítulo segundo del título V del Libro IV, denominado "Notificaciones y Comunicaciones", disponiéndose en el artículo 100 que la notificación se puede surtir de manera personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente, medios desarrollados en las normas ulteriores. En el artículo 109 de la obra*

en cuestión, se regulan las comunicaciones, indicándose en el inciso segundo, de manera general que las decisiones no susceptibles de recursos se comunicarán al día siguiente por un medio eficaz, dejando testimonio de ello en el expediente. Lo anterior permite determinar la separación de las decisiones que se pueden tomar en el curso de un proceso disciplinario. De una parte, existen decisiones que resuelven asuntos relevantes y de importancia en el curso del proceso, existen decisiones de fondo y existen actos de mero trámite, debiendo frente a los dos primeros surtirse la notificación, en los términos indicados en los artículos 100 a 108 y frente a los terceros, dándose a conocer por medio de la comunicación, regulada en el canon 109 del CDU; pero en cualquier caso, haciéndose saber las decisiones adoptadas a los sujetos procesales. **INASISTENCIA A AUDIENCIA POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR. JUSTIFICACIÓN.** Como se evidencia de la sentencia traída a cuento, en especial del acápite destacado, la notificación en estrados en las investigaciones disciplinarias es perfectamente viable, tal como lo contempló el canon 106 del CDU, siempre que la actuación que da curso al inicio del proceso disciplinario haya sido notificada de manera personal al investigado; pero no puede entenderse de manera absoluta e irrestricta, pues la misma Corte precisó que en caso de inasistencia por razones de fuerza mayor, es posible presentar una justificación y asistir al siguiente acto, siendo la consecuencia lógica de ello, que si la justificación es aceptada, pueda el investigado agotar la actuación procesal que por causa de la fuerza mayor, se hubiere perdido. Lo anterior implica, un deber de los operadores disciplinarios de resolver las justificaciones cuando las mismas sean presentadas por las partes y, de encontrarse que las mismas obedecen a una situación externa e irresistible del encartado, aceptarla.

[Tutela 16-180](#)

**Derecho a la educación - Créditos educativos a la población desplazada:** si bien el gobierno

ha diseñado políticas claras en materia de educación para favorecer a la población desplazadas y lograr la superación de las condiciones la ubican en situación de debilidad manifiesta, ello no implica que quienes se postulan para la asignación de un crédito educativo, éste les deba ser aprobado sin el lleno de los requisitos previamente concebidos por el ICETEX, pues es el examen de los criterios de evaluación los que conducen a establecer quienes de esa población vulnerable, alcanzan el punto de corte de la convocatoria y cumplen los requisitos para acceder a las diferentes modalidades de crédito educativo, de acuerdo con su situación socioeconómica y el mérito académico.

[Tutela 16-273](#)